



# Resolución Directoral Regional N° 01148

Huánuco, **25 MAR 2024**

## VISTOS:

El Registro: **Documento:** 4523017 **Expediente:** 2761335, y demás documentos que se adjuntan en un total de veinte (20) folios útiles.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 0053-2024-GRH-GRDS-DRE-UGEL AMBO/D con fecha de ingreso 22 de enero de 2024, la directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ambo, remite el expediente recursivo interpuesto por **Samuel Loarte Espinoza (el impugnante)**, adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada, en observancia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Mediante **Resolución Directoral N° 2663-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023**, la Unidad de Gestión Educativa Local de Ambo, resuelve: “1° - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de don Samuel Loarte Espinoza, profesor de la Institución Educativa “Ricardo Flores Gutiérrez”, distrito de Tomaykichwa y provincia de Ambo, la solicitud de reajuste de remuneración personal, bonificaciones preceptuadas por los D.U. Nos. 090-96, 073-97 y 011-99 y compensación vacacional, de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2000 a partir del mes de marzo del año 1999 al año 2021. MOTIVO: Por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución. **Artículo 2°.- NOTIFIQUESE**, el presente acto administrativo, (...)”.

El citado acto administrativo le fue notificado el 11 de enero de 2024, conforme a la copia del cuaderno de notificaciones que corre en autos y que fue remitida por la UGEL Ambo, contra la precitada resolución directoral materia de controversia, **el recurrente**, con fecha 16 de enero de 2024, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, **alegando que le corresponde el reajuste de la remuneración personal, la bonificación de los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, y compensación vacacional, por aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001.**

Que, el inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ( en adelante el TUO de la Ley N° 27444), “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Del dispositivo legal acotado, fluye que, **el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo**



**revoque**, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

En principio, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105 -2001, fija a partir del 1° de setiembre del 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:

*"a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.*

*b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del D. Leg. N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250,00".*

El reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisó que los ingresos mensuales a los que hace referencia el literal b) del artículo 1° del referido Decreto de Urgencia, comprende también a las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001.

En tal sentido, los únicos requisitos que prevé la norma y su reglamento para que se pueda percibir sus beneficios son tener vínculo laboral con el Estado al 01.SET.2001, pertenecer al grupo de servidores señalado (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y no exceder de los S/. 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto a la fecha señalada en el numeral anterior.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que corresponde a las entidades de la Administración Pública establecer si los servidores cumplen con los requisitos antes mencionados, a fin de aplicar o no el incremento fijado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República a través del precedente vinculante contenido en lo Casación N° 6670-2009-Cusco, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa, no resultan aplicables las limitaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF respecto al reajuste de la remuneración básico previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuyas normas deben prevalecer.

Sobre el pago de la bonificación personal del 2% de su remuneración total, esta se encuentra establecida en el artículo 52° de la Ley del profesorado y se computa sobre la remuneración básica por año; no obstante, es necesario precisar que al haber entrado en vigencia a partir del mes de julio de 2007 la Ley N° 29062 - Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, esta bonificación quedó eliminada, y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, a partir del mes de noviembre de 2012, establece una nueva política remunerativa en la carrera pública magisterial; sobre todo deroga las leyes anteriores del profesorado; **por lo tanto, en este extremo, no le corresponde.**

Que, respecto a los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 se refieren a bonificaciones especiales que fueron otorgadas en los años 1996, 1997 y 1999 respectivamente, cada Decreto de Urgencia mencionado constituye una bonificación especial mensual equivalente al 16% de la remuneración permanente, si observamos los actuados del expediente que viene en grado, entre ellas las boletas de pago, encontraremos que se encuentran consignados, por tanto, se les pagaba dichos conceptos remunerativos señalados en los Decretos de Urgencia. En suma, los rubros que viene solicitando **el impugnante** se encuentran en base a la Ley 24029 - Ley de Profesorado y su Reglamento, y posterior a ello la Ley N° 29062, modificó la Ley del Profesorado y, finalmente la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944 y su Reglamento, fueron derogados.

En tanto, sobre la bonificación adicional por vacaciones se encuentra prevista en el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, que a la letra dice: el profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica.

Sin embargo, a la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, estaba contemplado en el artículo 95°,



pero en la actualidad a la entrada en vigencia la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el artículo 146° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Asimismo en el artículo 66° del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones para todos los docentes de la carrera pública, **consecuentemente esta petición debe denegarse.**

Por otro lado, tenemos **prohibiciones de incrementos remunerativos en el Sector Público**, desde el año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.

Que, la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su artículo 6° prevé prohibiciones en las entidades sobre el Ingresos del Personal; de acuerdo con el citado artículo, podemos concluir lo siguiente:

- a) *Se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento;*
- b) *Se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, beneficios, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente; y,*
- c) *Estas prohibiciones incluyen el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.*

Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

Como regla general, el cálculo de la bonificación personal correspondiente a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debería efectuarse considerando el reajuste de la remuneración principal previsto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

No obstante, las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, la normativa presupuestaria, dado que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad Ley N° 31953, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

En el presente caso, **don Samuel Loarte Espinoza**, que tiene la condición de **docente nombrado de la Institución Educativa N° 32591** "Leoncio Prado" de Tambillo; por tanto, como se ha señalado la bonificación personal correspondiente a los servidores sujetos al régimen laboral de la Ley del Profesorado, esta fue modificada con Ley N° 29062 en julio de 2007, luego fue derogada por la ley N° 29944; siendo así tampoco le corresponde los alcances del Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y otros beneficios que reclama, ya que estas se otorgaron en su oportunidad cuando estuvo vigente la Ley N° 24029; además, porque la ley de presupuesto del año 2024, contiene prohibiciones expresas para las entidades del sector público, a fin de no se estime reajustes o incrementos de cualquier tipo; subsecuentemente, el recurso de apelación deviene en **infundado**;

Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 314-2024-GRH-GRDS-DREH/OAJ de fecha 15 de marzo de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación formulado por **SAMUEL LOARTE ESPINOZA**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral;



De conformidad con la **Ley N° 31953** – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° **672-2023-GRH/GR**;

**SE RESUELVE:**

**1° DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Samuel Loarte Espinoza**, contra los alcances de la **Resolución Directoral N° 2663-2023 de fecha 30 de noviembre de 2023**, sobre reintegro de la bonificación personal, la bonificación de los D.U. N° 090-96, 073-97, 011-99 y otros beneficios, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente; en consecuencia, **SUBSISTENTE** la citada resolución en todos sus extremos.

**2° DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa**, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto la Dirección Regional de Educación constituye última instancia administrativa.

**3° DISPONER**, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** al impugnante **Samuel Loarte Espinoza**, Unidad de Gestión Educativa Local de **Ambo**, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional y al Área de Escalafón de conformidad al T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**LIC. MARIO CABRERA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION**  
**HUÁNUCO**